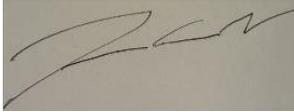


CONSTANCIA. 01 de septiembre de 2023, las demandadas en este proceso fueron notificadas mediante mensaje remitido al correo electrónico YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA el día 15 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 10 de abril de 2023 ALEYDA MORALES MORENO el día 28 de julio de 2023 el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 26, 27, 28, 31 de julio, 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de agosto de 2023 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA ALEYDA MORALES MORENO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00680-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, la **FUNDACION COOMEVA** formuló demanda ejecutiva en contra de **YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA y ALEYDA MORALES MORENO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en el pagaré N° EJ 01-000790 con fecha de suscripción el 29 de octubre de 2019 por valor \$ 21.311.135, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 15 de marzo y 28 de julio de 2023 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **FUNDACION COOMEVA** en contra de **YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA y ALEYDA MORALES MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veintidós millones trescientos once mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 21.311.135) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré EJ01-000790 con fecha de suscripción 29 de octubre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el EJ01-000790 con fecha de suscripción 29 de octubre de 2019.

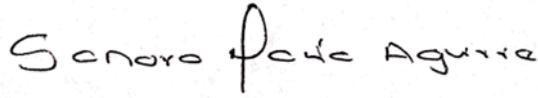
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA y ALEYDA MORALES MORENO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón sesenta y cinco mil pesos (\$1.065.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 155 fijado el 14 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario